

Declarativo-Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

Radicación 2021-0085

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, catorce de abril de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderada judicial, la señora **SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO**, mayor de edad y vecina de Armenia, Q. presenta demanda para proceso de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de **EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS Y JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR**, HEREDEROS DETERMINADOS del causante **JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ**, y HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, NO podrá ser admitida por ahora ya que adolece de los siguientes defectos

El memorial poder NO cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, pues en el texto de este, se debe dejar en forma expresa la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nal de Abogados

En el memorial poder No se indican los nombres de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante **JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ**, por lo cual es insuficiente (Arts. 82, y s.s. C.G.P.)

El memorial poder va dirigido al Juez de FAMILIA de PEREIRA, y la demanda va dirigida al Juez de Familia de Armenia, Q. (Art. 82 y s.s. C.G.P.)

En el memorial poder se indica que se otorga para la acción de “UNION MARITAL DE HECHO” y en la segunda pretensión de la demanda, se solicita la declaratoria de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, es decir NO hay coherencia entre el poder otorgado y la pretensión segunda de la demanda

En el cuerpo de la demanda, se manifiesta que el causante **JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ**, estuvo unido en matrimonio, por lo tanto, se debe demandar la cónyuge, además se debe allegar el documento por medio del cual se disolvió la SOCIEDAD CONYUGAL que existió como consecuencia de dicho matrimonio (Ley 54 de 1990, concordante con arts. 82 y s.s. C.G.P.)

No se solicita el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ**, tampoco se solicita el emplazamiento del HEREDERO DETERMINADOS **EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS**, y tampoco se indica en la demanda las diligencias realizadas

intentando encontrarlo, Maxime con los motores de búsqueda que existen hoy día, vía internet. tal como lo exige la C.S.J. Sala de Casación Civil

. No se solicita el emplazamiento del señor **EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS**, asimismo, el correo para demostrar que se envió la demanda y anexos a los demandados, No es claro, y solo se observa se envió un solo correo, y son dos los HEREDEROS DETERMINADOS del causante **JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ**

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD,

RESUELVE

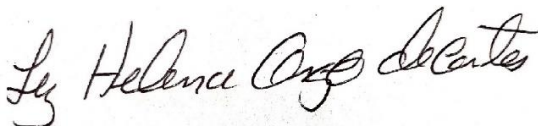
PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora **SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO**, mayor de edad y vecina de Armenia, Q. en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINANDOS del causante **JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Abogada MARTHA CECILIA RIVERA GARCIA, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto a través de estado electrónico, insertándolo en el mismo

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 061 de hoy, 15 de Abril de 2021.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario